

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela de DIARQCO CONSTRUCTORES S.A.S. en contra de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico de Bogotá D.C.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Como fundamento de la Acción y en síntesis, informa la representante legal de la persona jurídica accionante, que en tal calidad a través de oficios y correos electrónicos ha presentado varias y reiteradas peticiones ante la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico de Bogotá D.C., solicitando información sobre el estado del trámite de liquidación del contrato de obra pública No. 594 de 2021, suscrito por la Sociedad que representa con la entidad accionada.

Afirma en su escrito, que el día 30 de noviembre de 2022, radico un Derecho de Petición a través del correo electrónico de la entidad corporativa@desarrolloeconomico.gov.co, petición a la que se asignó el radicado No. 2022ER009942; sin que hasta la fecha la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico de Bogotá D.C. haya dado respuesta a su petición, o se la hubiera informado el motivo de la demora en dar respuesta y la fecha en que será resuelta su petición.

LA ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, mediante auto de 24 de enero de 2023, se admitió el trámite de la acción de tutela, se ordenó notificar a la entidad accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, se pronunciaran sobre los hechos en lo que se funda la presente acción; y para que en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que les asiste, allegaran los documentos y pruebas que pretendan hacer valer dentro del trámite de la acción Constitucional.

En atención al requerimiento del juzgado:

Dentro del término otorgado, la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico de Bogotá D.C. allegó por escrito su informe; y en el mismo se aceptan los hechos que sirven de fundamento al accionante; y se informa, que durante el trámite de la presente acción

Constitucional, se dio respuesta clara y de fondo a la petición elevada por la representante legal de la Sociedad DIARQCO CONSTRUCTORES S.A.S., comunicación de respuesta que fue remitida el día 25 de enero de 2023 mediante correo electrónico dirigido a: gerencia@diarqco.com, gerencia@diarqco.com y areajuridica@diarqco.com; correos electrónicos registrados por la Sociedad accionante.

Se allego el soporte correspondiente a las comunicaciones enviadas vía email, a los correos electrónicos antes enunciados.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la convocada al trámite de tutela, ha vulnerado el derecho fundamental de petición que asiste a la Sociedad DIARQCO CONSTRUCTORES S.A.S., representada legalmente por la señora Carmen Elisa Rodríguez González, como se alega en el escrito de amparo

TESIS DEL JUZGADO

Al abordar de fondo el asunto de la referencia y de las pruebas allegadas por parte de la accionante, se advierte que al momento de incoar la presente acción constitucional, existían motivos suficientes para acceder al amparo del derecho fundamental de petición invocado por la accionante; pero luego de la interposición de la acción de tutela, y sin que mediara un fallo favorable, se satisfizo la pretensión de la actora; esto es, la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico de Bogotá D.C. dio contestación de fondo y completa al derecho de petición presentado por la accionante, el día el día 30 de noviembre de 2022; por lo que en este caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Visto lo anterior, se entra a tomar la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes razonamientos.

CONSIDERACIONES

Descendiendo en el sub-lite, cabe desde ahora puntualizar que la finalidad perseguida por el accionante se circunscribe a obtener respuesta sobre la solicitud implorada, y es como ya quedó anotado, con ocasión de esa falta de respuesta es que la tutelante considera se le ha conculcado el Derecho Fundamental de Petición consagrado en nuestra Carta Magna.

“En punto del Derecho de Petición, tenemos que éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de nuestro máximo ordenamiento político, a cuyo tenor reza; “...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución...”

La H. Corte Constitucional se ha pronunciado a este respecto en el siguiente sentido:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario aunque la respuesta sea negativa. La resolución producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el

derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional”

En efecto, en el presente caso es preciso señalar el alcance que posee el derecho fundamental de petición, el cual se encuentra consagrado en la Carta Política (artículo 23); de ahí que la naturaleza propia de este derecho le permite a cualquier persona presentar solicitudes respetuosas ante la administración y ante particulares, por motivos de interés general o particular; así mismo, la correlativa obligación legal y el deber de contestar a dichas solicitudes de manera pronta, oportuna y de fondo.

Así las cosas, se resalta que la protección y la garantía del derecho de petición no consiste en que la persona a quien se dirige la solicitud responda necesariamente en la forma esperada por el peticionario o atendiendo favorablemente su requerimiento acorde a sus intereses, sino que lo planteado por el peticionario sea resuelto de fondo, de manera clara y congruente; y que, la respuesta sea efectivamente comunicada a su destinatario.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada allegó junto con respuesta el documento de respuesta enviado al accionante, en el que se evidencia haber dado trámite de fondo a la petición elevada por este; y, con base en los elementos de juicio que integran la foliatura, puede afirmarse que el amparo pretendido, se encamina a no prosperar, en virtud de haber cesado la conducta impugnada.

En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.

La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”

En efecto, como se desprende del contenido de la respuesta ofrecida por la la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico de Bogotá D.C., se informó a la Representante legal de la sociedad “DIARQCO CONSTRUCCIONES S.A.S.”, el estado de la liquidación del contrato de obra No. 594 de 2021, suscrito entre la sociedad DIARQCO CONSTRUCCIONES SAS y la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO; le informaron que en la actualidad, la Oficina Asesora Jurídica de la SDDE se encuentra en etapa de revisión del expediente contractual, con el fin de verificar el informe del estado financiero que fue preparado el área técnica.

Como en este momento ya está completamente superada la situación que dio origen a la acción de tutela; entonces se presenta la carencia de objeto por hecho superado, al haber cesado la actuación vulnerante durante el curso del trámite judicial del amparo invocado, entonces, carece de objeto una decisión favorable, por cuanto el accionante ya obtuvo la respuesta pretendida, como era su deseo; en consecuencia, la acción de tutela promovida se torna improcedente, se repite, por carencia actual de objeto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- Primero. **DECLARAR** la improcedencia de la acción de tutela promovida por DIARQCO CONSTRUCCIONES SAS contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO, al verificar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la tutela instaurada, habiéndose verificado la reparación de la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- Segundo. Notificar esta determinación a la accionante y a las demás partes, por el medio más expedito y eficaz.
- Tercero: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.
- Cuarto: En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente. -

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813e471152e4a7bad49a359c3a47341cfbcfa81823c8bcef5108563e08b4be63**

Documento generado en 02/02/2023 04:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>